

Cayhuayna, 21 de agosto de 2019.

VISTOS los documentos que se acompañan en cincuenta y uno (51) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 530-2019-UNHEVAL/AL, del 31.JUL.2019, emite informe legal respecto a la solicitud de revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, presentado por el administrado EUSEBIO LUNA RAMOS; para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Primero. Que, el administrado EUSEBIO LUNA RAMOS, con fecha 30.MAY.2019, solicitó la revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, mediante el cual se dispuso APROBAR EL CESE DEFINITIVO POR EDAD MAXIMA DE 70 AÑOS O MÁS A PARTIR DEL LUNES 30 DE ENERO DE 2017 DEL RECURRENTE y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados en su agravio de S/ 263,289.03; reservándose el derecho de ampliar el monto hasta su reincorporación.

Segundo. Que, la petición del administrado tiene como sustento: que, la revocación es una figura administrativa que permite a la propia administración pública la posibilidad de dejar sin efecto las resoluciones o decisiones emitidas en su momento en el marco de una norma legal, debiéndose de extinguir los efectos supérstites del acto administrativo por el cambio en la normatividad que hace ilegal de modo sobreviviente al estado de las cosas que son incompatibles con el nuevo estado de las cosas que se desea crear, asimismo describen el contenido del artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo precisa que el suscrito fue cesado en aplicación del artículo 84° de la Ley N° 30220, cuando tenía setenta y uno (71) años de edad, en condición de docente universitario que establecía que la edad máxima para poder desempeñar la docencia universitaria es de setenta (70) años, como docente ordinario; sin embargo con fecha 16 de diciembre de 2017, se emitió la Ley N° 30697, que modifica el artículo 84° de la Ley N° 30220, estableciéndose que la edad máxima para desempeñar la docencia universitaria en calidad de docente ordinario es de setenta y cinco (75) años; dejando en claro que la norma que lo cesó en su oportunidad, es el artículo 84° de la Ley N° 30220, ha sido modificado por la Ley N° 30697, donde se establece un límite de edad distinta (75) años al establecido inicialmente (70) años, es en ese entendido que, los efectos de la primera norma en el tiempo han quedado establecido como ilegales por hechos sobrevinientes, esto a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma con fecha 17 de diciembre de 2017, habiendo quedado establecido que los efectos de la primera ley no tiene ningún asidero legal en el tiempo, debiendo ser modificado en el marco de la nueva Ley, figura legal administrativa que calza perfectamente a su situación como docente de la UNHEVAL cesado considerando su edad y que se encuentra dentro del marco legal y los alcances de la nueva ley para continuar ejerciendo la docencia universitaria, más aún no existe impedimento legal o plazo afectado para poder ejercer la aplicación de la figura administrativa de revocación; asimismo sustentan su pedido de indemnización en el marco del artículo 214.1° de la Ley 27444, que señala: "Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa"; es así que respecto a la indemnización establecida por la propia norma al ser evidente el perjuicio causado en su contra pues al tener menos de 75 años se encuentra hábil por mandato imperativo de la norma para seguir ejerciendo la docencia universitaria, sin embargo desde el momento de su cese hasta la fecha ha dejado de percibir su remuneración como docente y de continuarse este perjuicio sin la reincorporación oportuna el perjuicio se extenderá hasta el cumplimiento de los 75 años, considerando que es la edad límite para ejercer la docencia universitaria; sustentando su pretensión cada uno de sus administrados con un peritaje de parte; precisa asimismo que no existe perjuicio a terceros, por cuanto no está solicitando la anulación o dejar sin efecto alguno concurso o re categorización de los docentes que se encuentren laborando, sino que solamente se encuentra limitado a retornar sus funciones como docente en la misma categoría, cuya regulación administrativa está a cargo de la entidad, en este caso, la UNHEVAL (presupuesto para la plaza, horario de dictado de clases entre otros) que viene a ser acciones netamente administrativas ajenas a su persona, cuya responsabilidad recae en los encargados del área correspondiente, no siendo aceptable desde ningún punto de vista que se le traslade tal responsabilidad; precisando entre otros que finalmente resulta conveniente señalar, que los efectos de la revocación son totalmente distintos a la declaración de nulidad, pues la nulidad tiene como objeto retrotraer las cosas al momento de ocurrido el vicio, situación diferente que sucede en la revocación que invoca, pues sus efectos son a futuro y la adecuación a la nueva situación jurídica sobrevinida en este caso, es a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30697, siendo aplicable a su situación existente, puesto que al momento de la determinación de su cese contaba con setenta y un (71) años, teniendo a la fecha setenta y dos (72) años de edad, LO QUE SIGNIFICA que está dentro del marco establecido para seguir ejerciendo la docencia universitaria.

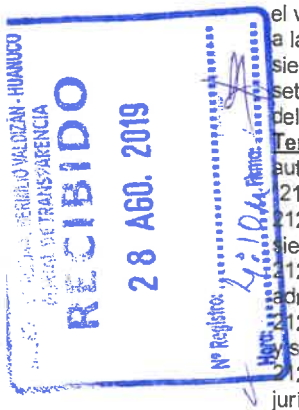
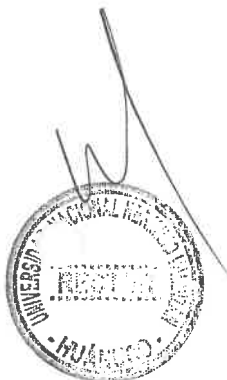
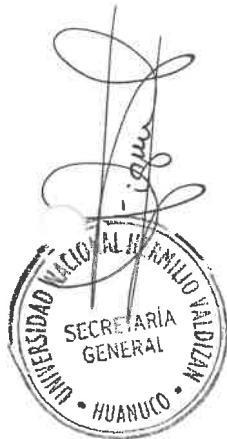
Tercero. Que, el artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso de autos precisa:

- 212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
- 212.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- 212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- 212.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- 212.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte al interés público.

...///



TRANSCRIPCIÓN
En Internet: transparencia.unheval.edu.pe





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 3912-2019-UNHEVAL

-2-

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

212.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Cuarto. Que, respecto al hecho de que el administrado fue cesado antes de los 75 años, debe de precisarse que en la fecha en que la UNHEVAL emitió la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual los cesa por límite de edad a los administrados, el artículo 84° vigente de la Ley Universitaria establecía que el cese de los docentes era al cumplir los 70 años; norma que estuvo vigente hasta el 16 de diciembre de 2017 y la que resultaba aplicable a la situación de hecho existente al momento de sus cese; precisándose que el hecho de que posteriormente se haya emitido la Ley N° 30697 que modifica la edad de cese del docente universitario de 70 a 75 años, no puede ser aplicable a los administrados por que a su dación ya estaban cesados y es más en la norma legal no precisa la posibilidad de aplicar la misma en forma retroactiva es decir ordenar la reincorporación de los docentes que fueron cesados y que aún no cumplen 75 años; por lo que en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, resulta improcedente revocar la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017.

Quinto. Que, en el presente caso se reitera que el administrado no puede pretender que se revoque un acto administrativo por la emisión de una norma legal que haya modificado las condiciones establecidas en la norma de origen, independientemente de si existe o no perjuicio a terceros y si la última norma les resulta supuestamente más favorables; por lo que petición de revocación no se encuentran dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 212° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sexto. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, atendiendo a que se está declarando improcedente su primera pretensión, no existe ningún daño y perjuicio que tiene que reconocerse, por lo que también debe ser declarada improcedente.

OPINIÓN: Que, atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos, expuestos; ES OPINIÓN DE LA JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL: - Que, el Consejo Universitario se pronuncie de la siguiente manera: a) Que, se declare improcedente la solicitud de revocación de la Resoluciones Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL-CU, peticionado por el administrado EUSEBIO LUNA RAMOS. b) Que, se declare improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, peticionado por el administrado EUSEBIO LUNA RAMOS. c) Que, se proceda a la notificación del administrado;

Que en la sesión ordinaria N° 34 de Consejo Universitario, del 06.AGO.2019, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente la solicitud de revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL, peticionada por el administrado Eusebio Luna Ramos; asimismo, declarar improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios peticionado por el administrado Eusebio Luna Ramos; disponiendo la notificación del acto a emitirse;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaría General, con Proveído N° 0956-2019-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL, peticionada por el administrado **EUSEBIO LUNA RAMOS**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios peticionado por el administrado **Eusebio Luna Ramos**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **DISPONER** la NOTIFICACIÓN al interesado de la presente Resolución y el Informe Legal precisado en este acto administrativo.
- 4°. **DISPONER** que los órganos internos competentes, adopten las acciones correspondientes.
- 5°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑÓNEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
 Rectorado VRAcad VRInv
 AL OCI Transparencia
 URH
 Interesado Archivo